

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1206/2018

RECORRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración suscrita por Rodrigo Jimeno Tenorio, en representación del Partido Humanista¹, para controvertir la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México,² en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-169/2018 y acumulados, que confirmó la diversa TECDMX/JEL/214/2018 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cuanto a la solicitud de recuento de la totalidad de los

¹ En adelante, PH.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

votos recibidos en la elección de diputados para el Congreso de la Ciudad de México.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho,³ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los diputados del Congreso de la Ciudad de México.
- 3 **B. Cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.** El siete de julio mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁴ realizó el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y entregó las constancias de asignación respectivas.
- 4 **C. Sentencia local.** El catorce de agosto, mediante la sentencia TECDMX/JEL/214/2018 y sus acumulados, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, entre otras cuestiones, determinó improcedente la solicitud de recuento solicitada por el PH.

³ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto Local.

- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de agosto, el PH promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución antes mencionada.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El siete de septiembre, la Sala Ciudad de México a través de la sentencia de juicio de revisión constitucional electoral, SCM-JRC-169/2018 y acumulados, confirmó lo determinado por la instancia local, específicamente, respecto de la solicitud planteada por el citado partido político.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la citada resolución, el once de septiembre, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa.
- 8 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1206/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

11 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

13 El artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁶

15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 19 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-169/2018 y acumulados, por la que, entre otras determinaciones, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el PH, en contra de la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cuanto a la solicitud de recuento de la totalidad de los votos recibidos en la elección de diputados del Congreso local, con el objetivo de alcanzar su registro como partido político local y derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

20 Al emitir la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó confirmar lo razonado por el Tribunal Local, al considerar que:

- El Tribunal Local correctamente señaló los supuestos establecidos en la Ley Procesal Local para declarar la procedencia del recuento en sede jurisdiccional y, concluyó que lo solicitado por el PH5 no se encontraba previsto en alguno de ellos.
- Era improcedente el recuento solicitado, porque si bien la autoridad jurisdiccional local podía interpretar la ley, lo infundado del agravio radicaba en que pretendía introducir nuevos elementos a la norma que prevé la procedencia de recuento de votos a nivel local.
- Señaló que de conformidad con el artículo 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el momento procesal oportuno para solicitar el recuento total de votos, ocurre una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, y por tanto, la solicitud debe presentarse ante el Consejo Distrital respectivo, por lo que la solicitud planteada mediante el juicio promovido ante el Tribunal Local no resultaba la vía adecuada.
- El recuento de votos únicamente puede solicitarse respecto de las casillas que no hayan sido objeto de recuento, siempre y cuando se haya solicitado en tiempo y forma ante el consejo distrital respectivo, y la solicitud se haya negado, o que habiendo sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, existan elementos de los cuales se

SUP-REC-1206/2018

adviertan inconsistencias o irregularidades en la determinación de votos nulos o en el manejo de las boletas, y ello sea determinante para el resultado de la elección.

- La solicitud planteada ante el Tribunal Local resultaba extemporánea, con sustento en la Jurisprudencia 33/99,⁷ de rubro “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”⁸
- Por otra parte, los agravios resultaban inoperantes ya que no combatían de manera frontal ni directa las razones sustentadas en la sentencia impugnada, pues se limitaba a sostener que la autoridad jurisdiccional local, debió declarar procedente el recuento solicitado por las mismas razones aducidas en el juicio local, por lo que resultaba aplicable la tesis XXVI/97, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”⁹
- En el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de un juicio de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, por lo que la responsable se encontraba impedida para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, debiendo resolver la

⁷ Si bien la Sala Ciudad de México, hizo referencia a la jurisprudencia identificada con la clave 22/99, se advierte que por un *lapsus calami*, no se asentó el número de la jurisprudencia 33/99, lo cual no impacta en el razonamiento adoptado por la responsable, pues el rubro asentado en la sentencia impugnada es el que corresponde a esta última.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

controversia estrictamente con lo expuesto por la parte actora.

- Por último, razonó que, para estar en posibilidad de efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia controvertida, requería que la parte actora señalara el precepto legal que en su concepto afectaba sus derechos al ser aplicado, y contraponerlo con algún artículo de la Constitución Federal.

21 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable únicamente analizó si la negativa decretada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de recuento de la totalidad de los votos emitidos en la elección de diputados al Congreso de la Ciudad de México, resultaba conforme a derecho, o si dicha autoridad jurisdiccional debió declarar procedente su solicitud.

22 Ahora bien, en el escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es precisamente que este órgano jurisdiccional ordene el recuento de votos de todas y cada una de las casillas electorales instaladas en la Ciudad de México, respecto de la elección de diputados del Congreso de la citada entidad federativa.

23 El recurrente manifiesta en esencia que, al no acordarse favorablemente su petición de recuento, la responsable le impide alcanzar el umbral mínimo del 3%, dejándolo sin representación en el Congreso local de la Ciudad de México, y lo deja en riesgo inminente de perder su registro local, violentando con ello su derecho a la libre asociación y participación política.

- 24 Además, señala que, si bien solicita el recuento de votos no pretende modificar el resultado de la elección, sino defender el derecho de los militantes y simpatizantes de su partido político, para que los votos que a su juicio fueron indebidamente computados, sean “rectificados” y puedan sumarse o acumularse al resultado del cómputo final.
- 25 Por último, afirma que no obstante que las leyes electorales no regulen la posibilidad del recuento total de votos, más que en los casos en que resulte importante definir al candidato ganador, es decir, cuando la diferencia porcentual es igual o menor a un punto, ello no es suficiente para que la responsable le niegue el derecho a “reaperturar” los paquetes electorales, máxime cuando su diferencia para conservar el registro como instituto político local en la Ciudad de México, es menor a un punto porcentual.
- 26 De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Ciudad de México en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.
- 27 En ese sentido, la Sala responsable **únicamente analizó la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, respecto de la solicitud de recuento del partido político actor, por lo que esta Sala Superior considera que el recurrente plantea agravios de mera legalidad.
- 28 No obsta a lo anterior, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del presente recurso de reconsideración, al manifestar, de manera genérica, la

violación de diversos preceptos de la Constitución Federal, aduciendo además que los requisitos de procedibilidad, del artículo 62 de la Ley de Medios son contrarios a lo previsto en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29 Esto es así, ya que, la Sala Ciudad de México, no analizó disposición normativa alguna a la luz de dichos preceptos, ni tampoco realizó algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el sentido de que no se actualizaban los supuestos para declarar procedente el recuento de la totalidad de votos de la elección de diputados de mayoría en la citada entidad federativa, aunado a que se trata de meras referencias a normas constitucionales y convencionales, sin que se adviertan argumentos dirigidos a demostrar que alguna norma aplicada es contraria a esos mandatos.

30 Así, las razones expuestas por el recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración toda vez que con ellas se pretende cuestionar las razones por las que la Sala Regional responsable consideró que no procedía el recuento en sede jurisdiccional, a partir de las normas legales aplicables, y los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional, lo que constituye interpretaciones que se circunscriben a aspectos de legalidad.

31 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO